

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA y del Tratado constitutivo de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominados en lo sucesivo "Estados miembros", y

de la COMUNIDAD EUROPEA, y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, denominadas en lo sucesivo "Comunidad",

por una parte, y

los plenipotenciarios de la REPÚBLICA ARABE DE EGIPTO, en lo sucesivo denominado "Egipto",

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el 25 de junio del 2001, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Árabe de Egipto, por otra, denominado en lo sucesivo "Acuerdo Euromediterráneo", han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo Euromediterráneo, sus anexos y los protocolos siguientes:

- Protocolo 1 relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Egipto
- Protocolo 2 relativo al régimen aplicable a la importación en Egipto de los productos agrícolas originarios de la Comunidad,
- Protocolo 3 relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas transformados
- Protocolo 4 relativo a la definición de la noción de *productos originarios* y a los métodos de cooperación administrativa,
- Protocolo 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta sobre el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 14 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 18 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 34 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 37 y el Anexo VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el capítulo 1 del título VI del Acuerdo

Declaración conjunta sobre la protección de la información.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y los plenipotenciarios de Egipto han tomado nota de las siguientes Declaraciones unilaterales de la Comunidad Europea

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 11 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 19 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 21 del Acuerdo

Declaración de la Comunidad Europea sobre el artículo 34 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Egipto han tomado también nota del Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado a continuación y que se adjunta a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y Egipto relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del Arancel Aduanero Común.

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 3

Queda entendido que el diálogo y la cooperación políticos también abarcarán temas relativos a la lucha contra el terrorismo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 14

Ambas partes acuerdan negociar con objeto de efectuarse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con el objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar un año después de la firma del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 18

En caso de que surjan dificultades graves relación con el nivel de importaciones en virtud del Acuerdo, se podrán utilizar las disposiciones de consulta entre las Partes, en caso necesario con carácter urgente.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 34

Las Partes reconocen que Egipto está actualmente elaborando su propia ley de competencia. Con ello se dispondrá de las condiciones necesarias para llegar a un acuerdo sobre las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34. Al elaborar esta ley, Egipto deberá tener en cuenta las reglas de competencia desarrolladas en la Unión Europea.

Hasta que se adopten las normas de ejecución mencionadas en el apartado 2 del artículo 34 párrafo 2 y en caso de que surjan problemas, las Partes podrán someter esos asuntos a la consideración del Consejo de Asociación.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 37 Y EL ANEXO VI

A efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual incluirá en particular los derechos de autor, incluidos los derechos de autor de programas de ordenador y derechos conexos, los derechos relativos a patentes, diseños industriales, indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, marcas registradas y marcas de servicios, topografías de circuitos integrados y protección contra la competencia desleal, tal como se menciona en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial (Ley de Estocolmo de 1967) y la protección de la información secreta sobre conocimientos técnicos.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 39

Las Partes acuerdan que, en caso de desequilibrio grave en su balanza comercial global, que amenace las relaciones comerciales, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas en el Comité de Asociación para promover, conforme al artículo 39, relaciones económicas equilibradas y estudiar medios de mejorar la situación de forma duradera con objeto de reducir los desequilibrios.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO VI

Las Partes acuerdan esforzarse en facilitar la expedición de visados a personas de buena fe que actúen en la aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, empresarios, inversores, académicos, personas en formación y funcionarios gubernamentales; también se considerará a los parientes en primer grado de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las Partes acuerdan que se garantizará la protección de la información en todos los ámbitos en que esté previsto el intercambio de datos personales.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 11

Cuando se soliciten consultas con arreglo a lo dispuesto en el último apartado del artículo 11, la Comunidad estará dispuesta realizar consultas en el plazo de 30 días tras la notificación por Egipto de las medidas excepcionales al Comité de Asociación.

El propósito de tales consultas será asegurarse de que las medidas afectadas se atienen a lo dispuesto en el artículo 11, y la Comunidad no se opondrá a la adopción de las medidas si cumplen estas condiciones.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 19

Las disposiciones especiales aplicadas por la Comunidad a las Islas Canarias, mencionadas en el apartado 2 del artículo 19, son las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 21

La Comunidad estará dispuesta a celebrar reuniones a nivel oficial, a petición de Egipto, proporcionar información sobre cualquier modificación que pueda haber sido introducida en sus relaciones comerciales con terceros países.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL ARTÍCULO 34

La Comunidad declara que, hasta que el Consejo de Asociación adopte las normas de aplicación sobre competencia leal a que se refiere el apartado 2 del artículo 34, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 34, evaluarán cualquier práctica contraria a las disposiciones de ese artículo basándose en las normas que figuran en los artículos 81, 82 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, para los productos contemplados en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de las que figuran en los artículos 65 y 66 de ese Tratado y las normas comunitarias sobre ayudas estatales, incluido el Derecho derivado.

La Comunidad declara que, por lo que se refiere a los productos agrícolas mencionados en el capítulo 3 del título II, la Comunidad evaluará cualquier práctica contraria al inciso (i) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 36 y 37 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en especial los establecidos en el Reglamento n° 26/62 del Consejo, tal como ha sido modificado, y cualquier práctica contraria al inciso (iii) del apartado 1 del artículo 34 según los criterios establecidos por la Comunidad Europea sobre la base de los artículos 36 y 87 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

ACUERDO
EN FORMA DE CANJE DE NOTAS
ENTRE LA COMUNIDAD Y EGIPTO
SOBRE LAS IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD
DE FLORES Y CAPULLOS FRESCOS
CORTADOS DE LA PARTIDA 0603 10 DEL
ARANCEL ADUANERO COMÚN

A. Nota de la Comunidad

Señor:

La Comunidad y Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 06 03 10 del Arancel Aduanero Común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;

- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85% del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por la Comunidad Europea

B. Nota de Egipto

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

"La Comunidad y Egipto han convenido en lo siguiente:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 06 03 10 del Arancel Aduanero Común, originarios de Egipto, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Egipto se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser como mínimo del 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos;
- el nivel de precios egipcios debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad;

- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores;
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas. La presente disposición será válida tanto para los precios comunitarios como para los egipcios;
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos egipcios debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales;
- si el nivel de precios egipcio para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se suspenderá. La Comunidad restablecerá la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios egipcio igual o superior al 85% del precio comunitario.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota."

Tengo el honor de confirmar el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de
la República Árabe de Egipto
